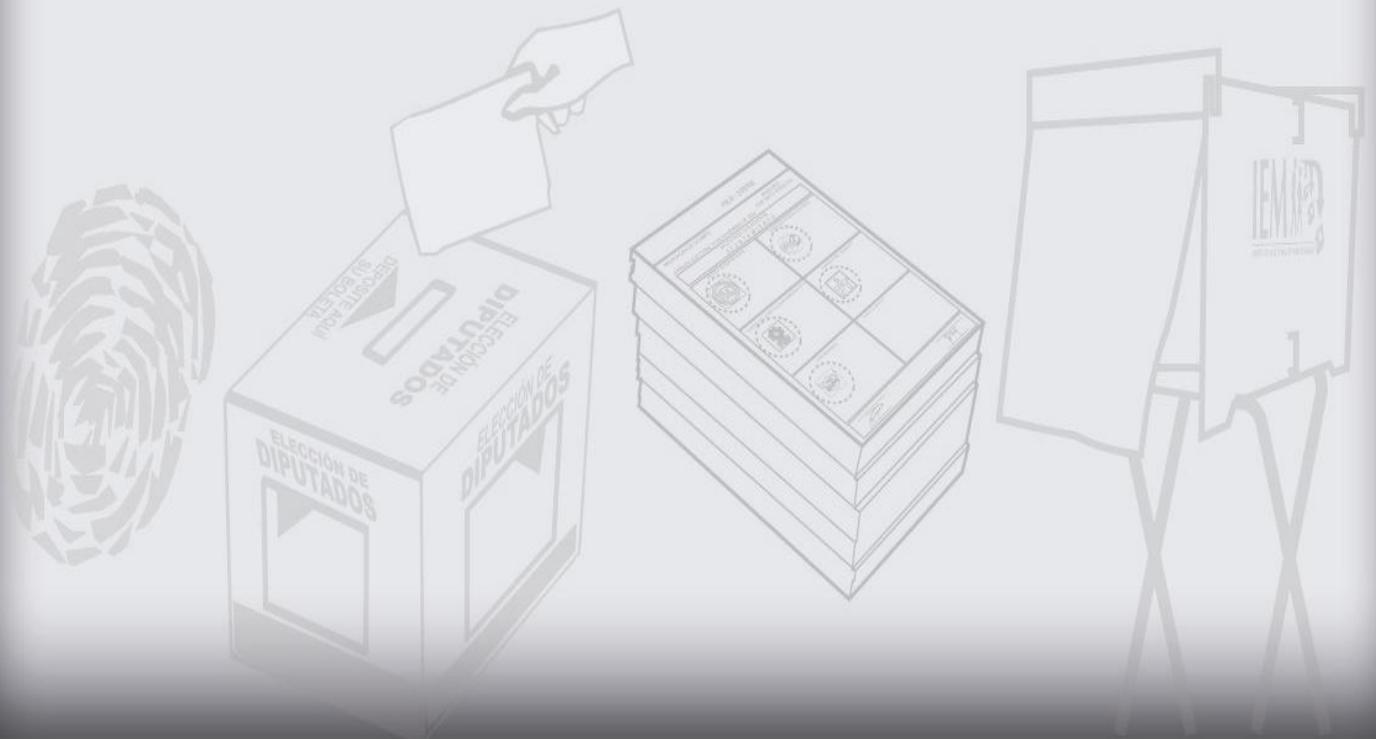


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. SERGIO VARGAS SAUCEDO POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**Fecha:** 15 DE FEBRERO DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. SERGIO VARGAS SAUCEDO POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

**V I S T O** el escrito de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra del C. Sergio Vargas Saucedo, ex candidato a Tercer Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional a integrar el Ayuntamiento de Villa Madero, Michoacán, a fin de que cesen sus actos de campaña, los cuales señala, al no haberse separado de su cargo como encargado del orden en la comunidad del "Ranchito", del Municipio de Madero, Michoacán, se encuentra infringiendo diversas disposiciones de orden público previstas en la Legislación Electoral del Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los

hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ 04/99, bajo el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Que tal situación se trae a colación porque como se puede advertir de la lectura del escrito de queja, la causa de pedir en la queja presentada por el representante del partido actor, se encuentra fundada en las afirmaciones tendientes a demostrar la inelegibilidad del entonces candidato a Tercer Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al establecer dentro de su escrito de queja, que el mismo no cumplía con los requisitos que establece el numeral 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al encontrarse desempeñando cargo de funcionario dentro de los 90 noventa días anteriores al de la elección, la cual se desarrolló el 11 de noviembre pasado.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas, la constancia emitida por la Secretaría Municipal, mediante el número de oficio 0503/2007, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete, mediante la cual, el C. Omar Villaseñor Gamiño, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, hace constar y certifica que el C. Sergio Vargas Saucedo,

es el encargado del orden de la comunidad del "Ranchito" Municipio de Madero, Michoacán.

Que al expediente del caso, se ordenó adjuntar copia certificada del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-027/2007, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por el Representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en el que se dolió esencialmente de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villa Madero, Michoacán, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete y como consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia emitida por el Consejo Electoral Municipal al candidato a Tercer Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional, cuando a su juicio, habían existido causas indubitables de inelegibilidad, violentándose con ello principios en materia electoral y atentando además, con lo establecido en el numeral 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 153, fracción IV, del Código Electoral del Estado, al establecer dentro del juicio de inconformidad, que Sergio Vargas Saucedo se encontraba desempeñando una función pública como encargado del orden, dentro del lapso prohibido por la ley.

Que de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio de Inconformidad de referencia, se puede advertir que en las consideraciones realizadas por los magistrados se establece entre otras cosas que: "...el C. Sergio Vargas Saucedo al momento de la fecha límite del registro de candidatos a puestos de elección popular –doce de septiembre de 2007 dos mil siete- se desempeñaba aún como encargado del orden de la Comunidad del "Ranchito" Municipio de Madero, Michoacán"; considerando en consecuencia fundados los agravios esgrimidos por el representante del partido actor, al haberse vulnerado el precepto constitucional local invocado por el impugnante (artículo 119, fracción III) y por lo tanto se declaró la invalidez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al tercer regidor de dicho Municipio. Así, se declaró que el C. Sergio Vargas Saucedo se encontraba comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad señalado por la Constitución Política del Estado, concluyendo dentro del punto resolutivo de la sentencia aludida con lo siguiente: *"Se REVOCA la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que otorgó a la tercera regiduría con carácter de propietario al ciudadano Sergio Vargas Saucedo, por el Municipio de Madero, Michoacán; consecuentemente lo procedente a derecho es que su lugar lo ocupe el regidor suplente (Mario Saucedo Villaseñor), en atención a las razones vertidas anteriormente"*; sentencia que fue

impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-526/2007, misma que se tuvo por no presentada, al no haberse acreditado por el promoviente la personería con la cual actuaba.

Que bajo las anteriores razones, esta Autoridad Electoral considera que en el presente caso, se actualiza la figura de la cosa juzgada, al encontrar su fundamento y razón, en que concurren los elementos de sujeto, objeto y causa que en motivaron el Juicio de Inconformidad, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral antes mencionados; toda vez que, como se mencionó anteriormente, la causa de pedir argumentada por el actor en los escritos presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral, así como ante el Órgano Jurisdiccional del Estado, se encuentran enfocados a acreditar el incumplimiento por parte del C. Sergio Vargas Saucedo de los requisitos que para contender a algún cargo de elección popular, deben de cumplir los ciudadanos que aspiren al mismo; situación que como se dejó constancia en párrafo anteriores, ya fue motivo de pronunciamiento, por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-027/2007.

Que a tal conclusión se arriba, al considerar que la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuviera abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos por cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre de permanente de la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 12/2003, consultable en la página 67-69 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del rubro y texto siguiente: *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.*

En consecuencia, ante la concurrencia de los elementos señalados dentro del escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con los examinados por los órganos jurisdiccionales anteriormente señalados, se arriba a la conclusión de que la cosa juzgada tiene eficacia directa para el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Toda vez que la causa de pedir del escrito de queja y/o procedimiento específico ya fue motivo de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-027/2007, se desecha el escrito de fecha 29 de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**